15363/2024 CLADEN SA (TF 37920-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, octubre de 2024.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 182/186, el **Tribunal Fiscal de la Nación**:

(i) Confirmó parcialmente la resolución DE PRLA 831/17, recaída en la actuación SIGEA 13681-31-2006/2, por la que se rechazó la impugnación deducida por la actora contra el cargo tributario 1621/09, formulado por ajuste de valor con respecto a 7 destinaciones de importación registradas en 2004, y declaró que el importe adeudado ascendía a *USD 9.323,79*, más los intereses devengados desde el 14/11/09, conforme al artículo 794 del Código Aduanero.

(ii) Revocó la exigencia de las percepciones de IVA e Impuesto a las Ganancias.

(iii) Impuso las costas según los respectivos vencimientos, los que estimó en un 6% a cargo de la actora y en un 94% a cargo del Fisco Nacional.

Para decidir como lo hizo, por un lado, admitió los cuestionamientos de la actora con respecto al ajuste de valor llevado a cabo; en particular, en lo referente al monto que tomó en cuenta el servicio aduanero en concepto de regalías y al porcentaje de ajuste que había arrojado la fórmula propuesta por este último.

Por otro lado, en relación con los rubros de la liquidación tributaria que fueron revocados, consideró que debía ajustar su pronunciamiento a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente CAF 38004/2007/CS001 “Cladd ITA SA (TF 22.343-A) c/ DGA Resol. 2590/06 s/ Dirección General de Aduanas”, sentencia del 26/11/19.

2°) Que, disconforme, el **Fisco Nacional** interpuso apelación a fs. 194, que se concedió a fs. 195, se fundó a fs. 196/197 y no fue replicada.

Cuestionó la condena a pagar un 94% de las costas, lo que —a su entender— se había dispuesto: "en relación con las percepciones del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a las Ganancias, sin tener en cuenta las particularidades del caso y su complejidad jurídica que habilitan el apartamiento del principio general de la derrota" (fs. 196). Y agregó que el fallo "Cladd" de la Corte era posterior a la formulación del cargo y al inicio de esta actuación.

3º) Que el agravio del recurrente no puede prosperar, toda vez que las pretensiones deducidas en el proceso determinan la existencia de **mutuos y recíprocos vencimientos** en la anterior instancia. A este respecto, se remite a lo dicho por este Tribunal en la causa 4327/24 "Transportes Cuevas de Nerja SRL (TF 32613-A) c/ DGA", sentencia del 18/4/24.

Esa conclusión se impone en el caso porque, al deducir la impugnación, la actora cuestionó el ajuste por regalías efectuado a través de la resolución DE PRLA 831/17 *sin excluir ningún rubro de la liquidación* (v. esp. fs. 15).

Además, cabe reparar en que el porcentaje de costas a cargo del Fisco no se relaciona exclusivamente con la revocación de la exigencia de las percepciones de tributos interiores, sino también —y fundamentalmente— con la sustancial reducción del importe del cargo por tributos aduaneros, que pasó de USD 98.013,49 a USD 9.323,79.

Tampoco se aprecian otros motivos que justifiquen la dispensa. En especial, no se comparte que la fecha de dictado del precedente "Cladd" de la Corte pueda ser determinante, en el sentido pretendido por el demandado. Antes bien, se aprecia que aquella sentencia data del 26/11/19 y que el pronunciamiento aquí apelado recién se emitió el 23/11/23. Es decir, que el recurrente pudo haber obtenido el resultado que pretende ejerciendo en tiempo útil la facultad que le confiere el artículo 70 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —aplicable en virtud de la remisión que hace el artículo 1174 del Código Aduanero—.

En definitiva, se considera justificada la distribución de los gastos del juicio en proporción al éxito que obtuvo cada uno de los litigantes, con arreglo a lo que establece el artículo 71 del código procesal supletoriamente aplicable.

4°) Que resta tratar la solicitud de **diferimiento de pago de la tasa de justicia** formulada por el demandado el 19/9/24.



#39283671#433115891#20241029104600456

15363/2024 CLADEN SA (TF 37920-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Al respecto, el artículo 2° de la acordada 66/90 de la Corte federal establece que, cuando el Estado Nacional debe integrar dicho tributo antes de que quede firme la sentencia de condena, el pago podrá ser diferido para el año correspondiente al siguiente ejercicio financiero, a fin de que pueda ser previsto en el presupuesto respectivo. Tal postergación en el pago no excluye que este Tribunal cuente con los medios necesarios para el control de su cumplimiento.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al pedido y diferir el pago de la tasa de **$2.350** (v. proveído del 11/9/24, punto V); debiendo el apoderado fiscal acreditar, dentro de los 15 días, las medidas adoptadas por su superioridad para la inclusión del crédito en el presupuesto correspondiente.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: Rechazar la apelación del Fisco Nacional y **confirmar la decisión de fs. 182/186 en cuanto fue materia de recurso**; sin especial imposición de costas dada la falta de contradicción.

Regístrese, notifíquese y **siga la causa según su estado**.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 29/10/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39283671#433115891#20241029104600456